



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 54 RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES.

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio de dos mil siete, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760/Hipólito Yrigoyen 765, se reúnen los miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 54 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 150/05 para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, presidido por el señor Fiscal General doctor Germán René Wiens Pinto e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores María Luz Jalbert; Livia Cecilia Pombo; Diego T. Nicholson y Horacio Guillermo Sourrouille, a fin de resolver las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado, por los postulantes doctores José Ignacio Candiotti y Jorge Sebastián Gallino.

Atento que se trata de situaciones diversas, se abordará cada caso por separado.

I.- Impugnación deducida por el doctor José Ignacio Candiotti. De acuerdo con el informe brindado por la Secretaría Permanente de Concursos y verificadas las constancias existentes en las actuaciones respectivas, el escrito fue presentado en término.

a) Al puntaje otorgado en el examen escrito: En cuanto a la impugnación que se sostiene en la comparación de su examen y el del concursante Martínez Ferrero, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Claramente se señala en el dictamen del Jurista Invitado al que adhirió el Jurado, como bien lo recuerda el concursante, que no se tendría en cuenta si la solución a la que se arriba era la que parecía correcta a juicio del Jurado. Ello así fue, porque se entendió que debía permitirse a los participantes, el libre desarrollo y exposición del punto de vista que estimaran adecuados y en la inteligencia de que solo le cabía al Jurado el examen o evaluación referida a la entidad de los argumentos con que se sostuvieron las distintas posturas. Por lo tanto, si se tiene en cuenta esta premisa se comprobará que no es cierto que el Jurado diera como correcta la postura del concursante en cuestión, en el sentido que le otorga el impugnante, sobre todo porque no se ha reparado en que en el dictamen del Jurista invitado se señaló textualmente: "...dando una respuesta razonable más allá de la opinión de este juzgador...".

2.- El Jurado tuvo en cuenta todas las citas y argumentación jurídica desarrollada por el concursante y adhirió a las incorrecciones y omisiones que puntualizó el Jurista Invitado, y en el caso del concursante Martínez Ferrero advirtió otras que se individualizaron para avalar, precisamente, el puntaje menor que habría que asignársele. Por otra parte, el Jurado tuvo en cuenta los errores que señaló en la primera parte del acta final, atribuibles a todos los concursantes, que se reiteran en esta oportunidad y dan fundamento a su puntaje. En consecuencia, la simple disconformidad con el resultado obtenido no le otorga razón suficiente para tacharlo de arbitrario.

A todo lo expuesto, cabe recordar que conforme lo establecen los artículos 5° y 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/04), la actuación del jurista invitado, está limitada a la emisión de su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante,

por lo que la asignación de un concreto puntaje a cada concursante, fue considerada por este Jurado como una mera propuesta.

b) Al puntaje otorgado en el examen oral: El Jurado consideró que el déficit expositivo que presentó el examen del concursante Martínez Ferrero, puntualizado en el dictamen del Jurista invitado, al que adhirió el Jurado, no justificaba una disminución de cuatro (4) puntos como la propuesta por el doctor Anitúa, y ello fue producto de una deliberación entre los cinco intergrantes del Tribunal examinador, quienes fijaron, en todos los casos, una puntuación que refleja el término medio de las que sostuvieron aquéllos, sin que corresponda individualizarlas en el acta final –porque el Reglamento no lo exige- y sin que la adhesión a los términos del dictamen del Jurista Invitado importe, necesariamente, la del resultado a que arriba el citado colega. Ello es así, porque diferencias tan escasas como las que se advierten entre las otorgadas por el Jurado y la propuesta por el doctor Anitúa para el doctor Candiotti, obedecen exclusivamente a la subjetividad que aplica cada integrante del Jurado en la evaluación oral del concursante, sin que ello, en modo alguno, lo ingrese al terreno de la arbitrariedad.

II.- Impugnación deducida por el doctor Jorge Sebastián Gallino. 1.- En cuanto a la impugnación cursada vía correo electrónico de fecha 24/4/07 (dirigida al doctor Ricardo A. Caffoz, Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos), puesto que ha sido presentada fuera de término, se la rechaza “in limine”. 2.- Se lo tiene por desistido de la presentación referida en el punto 2) del petitorio del escrito de impugnación de fecha 30/3/07, el que conforme surge de las constancias del expediente, fue presentado en término, disponiéndose en consecuencia el desglose de aquél y su reserva en la Secretaría para su retiro por el interesado.

a) En lo referido a la impugnación de los antecedentes (art. 23° inc. a) y “especialización”, corresponde señalar que el Jurado elaboró una tabla en la que se valoró el cargo máximo ocupado en el sistema judicial. Así, para el cargo de juez de primera instancia o equivalente, se otorgaron 32 puntos y para el juez de cámara, 36 puntos. Al impugnante se le otorgaron 34,50 puntos en el inc. a), que surgen de los 32 puntos de su actual, que es además, el máximo cargo, más 2,50 puntos por su restante trayectoria judicial. En cuanto al rubro “especialización funcional con relación a la vacante”, el Jurado le asignó 13 puntos por su calidad de juez de primera instancia, teniendo en cuenta que a los secretarios se les había adjudicado 10 puntos y se le sumaron, 4 puntos adicionales, en atención a su desempeño en otros cargos dentro del Poder Judicial. Finalmente y con relación al puntaje obtenido por el Art. 23° inc. e), el Jurado resuelve que no corresponde elevar el puntaje porque de la documentación acompañada, surge que a la fecha del cierre de la inscripción a este concurso el trabajo a que se refiere el postulante no se encontraba publicado y, ni siquiera con nota de la editorial para ello, condiciones estas inexcusables para acceder al puntaje, por lo que, más allá de las explicaciones proporcionadas por el doctor Gallino, lo realmente comprobado es que el material doctrinario no se encontraba en las condiciones previstas por el art. 23° inc. e) del Reglamento vigente.

b) Al puntaje obtenido en el examen oral: 1.- El Jurado consideró que la mención de los fallos en la evaluación del Jurista Invitado es meramente indicativa y, por lo tanto, la falta de mención de otros, citados por el impugnante, no significa que no se hubieran tenido en cuenta al momento de



Procuración General de la Nación

evaluarlo. 2.- En cuanto a las impugnaciones que se basan en la comparación con los exámenes orales de los concursantes Onell, Martínez Ferrero y Mierez y al apartamiento en un punto respecto del dictamen del Jurista Invitado, se reiteran los fundamentos dados a la impugnación que en igual sentido dedujera el doctor Candiotti, en el sentido de que los puntajes acordados fueron un producto de la deliberación entre los cinco integrantes del Tribunal examinador, quienes fijaron en todos los casos, una puntuación que refleja el término medio de las que sostuvieron sus integrantes, sin que corresponda individualizarlas en el acta final –porque el Reglamento no lo exige- y sin que la adhesión a los términos del dictamen del jurista invitado importe, necesariamente, la del resultado a que arriba el citado colega. Ello es así porque diferencias tan escasas como las que se advierten entre las otorgadas por el Jurado a los citados concursantes y las asignadas por el Dr. Anitúa, obedecen exclusivamente a la subjetividad que aplica cada integrante del jurado en la evaluación oral del concursante, sin que ello, en modo alguno, lo ingrese en el terreno de la arbitrariedad.

c) Al puntaje obtenido en el examen escrito: 1.- Como el Jurado no se adhirió a los argumentos desarrollados por el Jurista Invitado no se hará ninguna consideración respecto de la impugnación que efectúa el doctor Gallino al dictamen del doctor Anitúa. 2.- Como bien lo señala el impugnante, el Jurado se pronunció con fundamentos propios que son los vertidos no sólo en el análisis concreto de su examen, sino, además, en las consideraciones generales que respecto de los exámenes escritos se hizo al inicio del acta final del Jurado. 3.- En cuanto a la mención de las citas confusas e incompletas a que alude el Jurado, esta circunstancia está admitida por el propio concursante, que, incluso, aclaró una de ellas en el escrito de impugnación y, además, la interpretación jurisprudencial que hizo el Jurista Invitado no resulta vinculante para los integrantes del Tribunal, que dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28º del Reglamento de Concursos. 4.- Al iniciar la prueba de oposición escrita el concursante sabía en qué condiciones se desarrollarían, por lo que la dificultad que ofrece su caligrafía –por el mismo reconocida- no puede ser asumida por el Jurado para aumentarle el puntaje en detrimento de otros concursantes; sin embargo, se torna necesario destacar que en modo alguno esta situación predispuso de mala manera a los miembros del Jurado que le dedicaron a la lectura de su examen el tiempo necesario para evaluarlo con ecuanimidad. 5.- Finalmente, se reitera una vez más, que los Jurados no están llamados a emitir opinión acerca de la solución correcta que cabría otorgarle a los casos que se someten a examen, por lo que, cabe remitirse en este tópico a lo resuelto en el caso del postulante Candiotti.

En razón de todo lo precedentemente expuesto, el Jurado, por unanimidad resuelve no hacer lugar a las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores José Ignacio Candiotti y Jorge Sebastián Gallino, respecto de las calificaciones asignadas en el dictamen final del presente concurso.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando al pie en prueba de conformidad, para constancia, en el lugar y fecha indicados al comienzo.